



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO”.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos¹ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², respecto de la omisión en la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce por parte de la Agrupación Política Nacional “**Organización México Nuevo**”³, este Consejo General procede emitir la presente resolución con base en los siguientes,

RESULTANDOS:

1º Acreditación de la Agrupación Política Nacional. El día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno del otrora Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria, mediante acuerdo declaró procedente la acreditación en el Estado de Jalisco de la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”.

Relacionados con el año dos mil trece.

2º Plazo para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe financiero y su informe de actividades. Del siete de enero al veintinueve de mayo, transcurrió el plazo de noventa días hábiles otorgado por la ley, para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio del año dos mil doce, en los términos del artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral sin que a la fecha haya presentado el informe aludido, ni escrito alguno.

¹ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo será referida como la Unidad de Fiscalización.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto Electoral.

³ La Agrupación Política Nacional denominada “Organización México Nuevo”, en lo sucesivo será referida como la Agrupación Política Nacional.

3º Requerimiento de información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. El diecinueve de septiembre, la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio 524/2013 UFRPP solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informara si existieron transferencias tanto en efectivo, como en especie, realizadas por la Agrupación Política Nacional, a su representación en el Estado de Jalisco para la realización de sus actividades ordinarias desarrolladas en el ejercicio anual 2012, acompañando además, la documentación que así lo acreditara.

4º Respuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. El siete de noviembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante escrito que le correspondió el número de folio 001121 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, informó que *“derivado de la revisión a los ingresos y gastos del ejercicio 2012, ...la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, ...no realizó transferencias en efectivo o en especie a su representante en el Estado de Jalisco”*, para lo cual, acompañó la documentación que así lo acredita.

5º Notificación y requerimiento. El diecinueve de diciembre mediante oficio 606/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización requirió a la Agrupación Política Nacional para a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, plazo que corrió del día siete al día veinte de enero de dos mil catorce. Y una vez fenecido dicho plazo, la Unidad de Fiscalización fue informada por la Oficialía de Partes de este organismo electoral, que no se cuenta con registro alguno de presentación del citado informe por parte de la Agrupación Política Nacional.

Relacionados con el año dos mil catorce.

6º Conclusión del procedimiento de revisión de los informes. El veintiuno de enero, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo administrativo dejó constancia de la no presentación del informe financiero correspondiente al ejercicio anual 2012 por parte de la Agrupación Política Nacional, así como la conclusión del



procedimiento de revisión de dicho informe, y se declaró en aptitud de elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días para la emisión del mismo. Acuerdo notificado a la Agrupación Política Nacional el veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante el oficio número 019/2014 UFRPP.

7º Elaboración del Dictamen Consolidado.- El veintiuno de febrero, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen consolidado respecto de la omisión en la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce por parte de la Agrupación Política Nacional.

8º Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El veinticuatro de febrero, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva a la irregularidad generada, con motivo de la omisión en la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce por parte de la Agrupación Política Nacional.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁴; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

⁴ La Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Constitución Política.

⁵ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código Electoral.



materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV, de la Constitución Política; 4, párrafo 1; 120; y, 134, párrafo 1, fracciones VII, XIII y XXII, del Código Electoral.

II. Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización. Como ha quedado consignado en el resultando 8º de esta resolución, y según se desprende del capítulo **III. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, a la Agrupación Política Nacional se le atribuye que:

- **Incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce.**

III. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Por lo anterior, para estar en aptitud legal de resolver sobre la conducta de la Agrupación Política Nacional, que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 448, párrafo 1, fracción I del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 64 párrafos 6 y 7; del citado Código, se realiza el estudio en los términos siguientes:

a) Agrupaciones Políticas Nacionales. De conformidad a los artículos 57, párrafo 1, fracción I; 58; 59; y, 60 del, Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, tienen carácter de agrupaciones políticas nacionales las reconocidas por el Instituto Federal Electoral y acreditadas ante este Instituto Electoral, las cuales pueden participar en procesos electorales estatales mediante la formalización de convenios de coalición con uno o más partidos políticos registrados o acreditados en el Estado, y suscribir convenios de colaboración con el Instituto Electoral para impulsar la educación e investigación cívico-electoral de los ciudadanos, teniendo como prohibiciones las mismas que la ley ha establecido para los partidos políticos.

⁶ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código Electoral.



En ese contexto, de conformidad con el artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral, las agrupaciones políticas nacionales con acreditación deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual, deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Es decir, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar y presentar ante la Unidad de Fiscalización el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, la cual cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a sus órganos responsables de finanzas la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas, so pena de ser sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código Electoral, particularmente la de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos, en términos de los artículos 448; y, 458, párrafo 1, fracción II del citado Código Electoral.

b) Acreditación de la Agrupación Política Nacional. Según se desprende del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, por el Pleno del entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, la Agrupación Política Nacional por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, ciudadano licenciado Jorge Ayala Núñez, mediante escrito solicitó su acreditación ante dicho organismo electoral.

Anexo al escrito referido, el solicitante acompañó certificación de vigencia del registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral al día veinticinco de mayo de dos mil cuatro; copia del ejemplar del Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve; nombramiento a su favor como presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco; lista de integración de su Comité Directivo Estatal de Jalisco; y señalamiento de su domicilio en el Estado.

Por lo que, una vez analizada la documentación aportada por la Agrupación Política Nacional, el otrora Consejo Electoral del Estado de Jalisco estimó

cumplió con los requisitos que exigía la ley de la materia vigente entonces para acreditarse como tal ante dicho Consejo Electoral.

c) Plazo para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe financiero. Como fue referido en el punto 2º del capítulo de resultandos de esta resolución, del siete de enero al veintinueve de mayo de dos mil trece transcurrió el plazo de noventa días hábiles otorgado por la ley, para que la Agrupación Política Nacional presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, sin que dentro de dicho plazo hubiese presentado el informe respectivo.

d) Información adicional. En virtud del incumplimiento de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos relativos al ejercicio dos mil doce en el que incurrió la Agrupación Política Nacional, como fue consignado en el punto 3, del capítulo de resultandos de esta resolución, la Unidad de Fiscalización, el diecinueve de septiembre de dos mil trece mediante el oficio 524/2013 UFRPP, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara si existieron transferencias tanto en efectivo, como en especie, realizadas por la Agrupación Política Nacional, a su representación en el Estado de Jalisco para la realización de sus actividades ordinarias desarrolladas en el ejercicio anual 2012, acompañando además, la documentación que así lo acreditara.

En respuesta, el siete de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante escrito registrado con el número de folio 001121 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que *“derivado de la revisión a los ingresos y gastos del ejercicio 2012, ...la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, ...no realizó transferencias en efectivo o en especie a su representante en el Estado de Jalisco”*, para lo cual, acompañó la documentación que así lo acredita.

e) Requerimiento y plazo extraordinario. Como se describe en el punto 5º del capítulo de resultandos de esta resolución, y toda vez que, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informó que la Agrupación Política Nacional *“...no realizó transferencias en efectivo o en especie a su representante en el Estado de Jalisco...”*, y que del siete de enero al

veintinueve de mayo de dos mil trece transcurrió el plazo de noventa días hábiles otorgado por ley para que ésta presentara su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, sin que lo hubiese exhibido; con el fin de hacer efectivas las garantías de audiencia y defensa a su favor, la Unidad de Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual requirió a la Agrupación Política Nacional para efecto de que, en un plazo de diez días hábiles presentará su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, además, manifestar en su caso, lo que a su derecho conviniera.

El referido acuerdo, le fue notificado a la Agrupación Política Nacional el diecinueve de diciembre de dos mil trece mediante el oficio 606/2013 UFRPP.

Por lo tanto, y toda vez que mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACC-047/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General declaró la suspensión de plazos legales del veinte de diciembre al seis de enero de dos mil catorce, en virtud del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil trece para el personal de este Instituto Electoral; el plazo de diez días hábiles otorgado en el mismo corrió del siete al veinte de enero de dos mil catorce, siendo omisa la Agrupación Política Nacional en rendir el citado informe o presentar documento alguno.

IV. Infracción. En vista del resultado del dictamen de la Unidad de Fiscalización, este Consejo General considera que la Agrupación Política Nacional cometió una conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 448, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral.

En ese sentido, el marco jurídico relativo establece lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

“Sección Tercera

Agrupaciones Políticas Nacionales

Artículo 64.



...

6. Las agrupaciones políticas con acreditación, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte.

...

“Artículo 448

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:

*I. El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 63 y 64 de este Código;
...”*

De lo anterior se desprende que las agrupaciones políticas nacionales con acreditación ante este Instituto Electoral, como la ahora referida en la presente resolución, se encuentran obligadas a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, como es, en términos de los artículos 64, párrafos 6 y 7, del citado Código Electoral.

Bajo esa tesitura, este Consejo General considera que la Agrupación Política Nacional **incumplió con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce**, mediante la presentación al Instituto Electoral de un informe financiero de dicho ejercicio a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día del mes de diciembre de dos mil doce, como lo exige el artículo 64, párrafos 6 y 7, del Código Electoral; o en plazo extraordinario que le otorgó la Unidad de Fiscalización, sin haberse recibido a la fecha documentación alguna. Por lo tanto, al incumplir una de sus obligaciones estipuladas en los artículos referidos, se considera se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracción I del Código Electoral.

V. Imposición de la Sanción. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política



Nacional, lo procedente es analizar lo relativo a la individualización de la sanción correspondiente.

En ese sentido el marco legal establece lo siguiente:

Artículo 65

...

2. La agrupación política nacional perderá su acreditación por las siguientes causas:

I. Haber perdido su registro como agrupación política nacional;

II. No contar con domicilio en el Estado; y

III. No tener un comité directivo u organismo equivalente en el Estado.

Artículo 458

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de las agrupaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales.

De lo anterior se desprende y realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 65, párrafo 2 y 458, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, las sanciones correspondientes a las agrupaciones políticas nacionales, son la amonestación pública y la multa, en general, en el caso de incumplimiento al ordenamiento electoral local; así como, la pérdida de registro cuando alguna de éstas hubiera perdido su registro como agrupación política nacional; no contara con domicilio en el Estado de Jalisco, o cuando no tenga un comité directivo u organismo equivalente en el Estado.

Así, del análisis al dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización se conoció que la Agrupación Política Nacional, si bien incurrió en



una falta de carácter **sustancial o de fondo**, ésta no se encuentra en dentro de las causales de pérdida de registro establecidas en el artículo 65, párrafo 2 del Código Electoral, por lo tanto, en el presente caso corresponde unicamente alguna de las sanciones contempladas en el artículo 458, párrafo 1, fracción II del mismo ordenamiento.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido para este Instituto Electoral que la sanción que se le imponga a la Agrupación Política Nacional debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, se debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación Política Nacional, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, como se señala en el punto 4, del capítulo de Resultandos de esta resolución, obra en el expediente de mérito, escrito signado el primero de noviembre de dos mil trece por el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, registrado el siete de noviembre de dos mil trece con el número de folio 001121 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual informa que *“derivado de la revisión a los ingresos y gastos del ejercicio 2012, ...la Agrupación Política Nacional*

“Organización México Nuevo”, ...no realizó transferencias en efectivo o en especie a su representante en el Estado de Jalisco”.

En ese contexto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que la misma se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que este Consejo General considera que la sanción idónea y aplicable es la **Amonestación Pública**, prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico resulta innecesario y no causa violación de garantías a la Agrupación Política Nacional, que este Consejo General, haciendo uso de su arbitrio, le imponga a ésta la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, lo cual además, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, este

Página 11 de 13



Consejo General considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Electoral, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es de destacar, que la **amonestación pública** es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003.

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en **amonestación pública**, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional es la prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una **Amonestación Pública**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional, en términos del considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Nacional, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de la presente resolución.

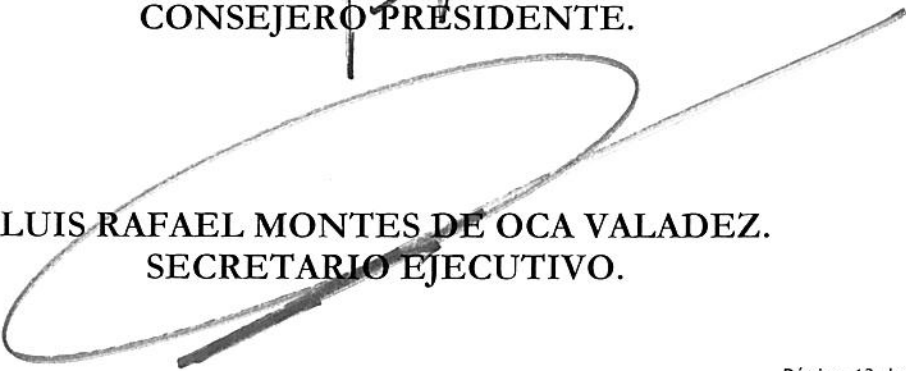
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Agrupación Política Nacional.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de Internet de este organismo electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de febrero de 2014.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

HJDS/ecrh